



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 173 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	03/10/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	03/10/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuly Lizeth Bastidas Rincon	Roberto Jose Ballesteros Gomez	03/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Johana Palencia Rojas	Zoilo Polania Suarez, Mercedes Diaz Suarez	03/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220037200	Procesos Verbales	Catherine Santamaria Suaza	Jhon Fredy Ramirez Ramirez	03/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d85685c7-0c40-4a44-a5d4-42e5aff54461



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00367 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: CLAUDIA JOHANA PALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 2° y 10° del artículo 82 y artículo 489 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Alléguese registro de defunción del causante por cuanto lo que se aporta es un **“CERTIFICADO DE DEFUNCION”** como **“ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO”**, expedido por el DANE. Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 5° del Decreto 1260 DE 1970 “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil” entre otros los de “defunciones”.

b. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del señor José Lisardo Palencia Bermúdez parte convocante en calidad de hijo del causante Zoilo Palencia Suárez, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y allegar la prueba correspondiente, que acredite si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento, pues aunque se relaciona como padre al señor Zoilo Palencia Suárez, lo cierto es que no se refrenda dicha declaración.

c. Corriójase en el hecho primero, fecha de defunción del causante.

d. El conferimiento del poder se encuentra establecido por regla general en el art. 74 del CGP o según lo estipulado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, normativas que estipulan ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP.

En este caso, aunque la parte convocante allegó memorial poder conferido al apoderado judicial para presentar la demanda de la referencia, lo cierto es que revisado este no se acredita su otorgamiento por la regla general (presentación personal) o por la norma especial (mensaje de datos), pues debe advertirse que aunque la Ley 2213 de 2022 haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal, lo cual en uno y otro caso brilla por su ausencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, la parte convocante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

e. Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de toda la parte convocante, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque se mencionaron cinco (5) direcciones electrónicas de ese extremo activo no lo fueron en su totalidad pues fueron siete (7) personas las interesadas en la apertura de la sucesión, pero además, no se precisa a qué persona corresponde cada una de las direcciones electrónicas que fueron informadas, por lo que deberá proceder en tal sentido.

f. Infórmese el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) y dirección electrónica de la convocada señora Mercedes Díaz Suárez, pues la dirección de la que se afirma corresponde a la de su abogado, lo que no subsana tal requerimiento, precisamente porque corresponde al lugar de notificación de un tercero diferente al de aquella.

En el caso de la dirección electrónica, deberá indicar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, Numeral 10º del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 íbidem.

g. Cumplido lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de la convocada Mercedes Díaz Suárez, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la Ley 2213 de 2022, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio postal autorizado.

h. Aunque se allegaron certificados de libertad y tradición de los bienes relictos junto con el avalúo catastral con vigencia al año 2022, lo cierto es que no se aportaron en su totalidad, pues en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247643 no se allegó su correspondiente avalúo catastral y certificado de libertad y tradición, por lo que deberá allegar los mencionados documentos debidamente actualizados con vigencia al año 2022, por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

i. Finalmente, es de advertir que el trámite procesal de los procesos liquidatorios se encuentra regulado en el artículo 501 y S.S. del C.G.P., por lo que a diferencia de los procesos declarativos el presente únicamente se limita a liquidar una masa herencial y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

social bajo derechos ciertos e indiscutibles y la controversia en cuanto a inclusión o exclusión de partidas corresponde a un asunto reservado para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., luego que se confeccionen los inventarios y avalúos, y será en esa etapa procesal en la que sí es el caso se soliciten pruebas que sustenten la objeción.

En virtud de lo anterior, deberá excluir del cuerpo de la demanda, la solicitud probatoria relacionada como declaración de parte y testimonios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Poveda Medina, en tanto no fue acreditado otorgamiento de poder a su favor.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00507 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.B.B. representada por su progenitora
YULY LIZETH BASTIDAS RINCON
DEMANDADO: ROBERTO JOSE BALLESTEROS GAMEZ

Neiva, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora **YULY LIZETH BASTIDAS RINCON**, en representación de sus hijos menores de edad **L.L.B.B**, en contra del señor **ROBERTO JOSE BALLESTEROS GAMEZ**

CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 149 suscrita el 11 de julio de 2016 ante el ICBF Regional Huila, Centro Zonal Neiva, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en acta, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez él fue notificado del mismo por intermedio de la curadora ad litem asignada mediante auto 31 de marzo de 2022, surtido el emplazamiento de este, incluyéndolo en el respectivo registro nacional. La togada que representa sus intereses el 29 de abril del 2022, dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

Por otro lado, si bien es cierto que obra memorial del 26 de agosto de 2022, en el que la parte demandante presentó la liquidación de crédito, se le precisa que no es la oportunidad procesal para que este Juzgado se pronuncie, por lo que, no se le dará trámite al mencionado escrito.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder del estudiante JUAN CAMILO MEDINA PERDOMO, remitido al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se dé traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho JUAN CAMILO MEDINA PERDOMO, a la estudiante LIZETH DAYANNA LOPEZ TRUJILLO, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante LIZETH DAYANNA LOPEZ TRUJILLO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 173 del 4 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NURY LILIANA HUEPENDE RAMOS
DEMANDADO: CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder del 28 de septiembre de 2022 allegado por el estudiante JUAN PABLO QUINTERO CARDOSO, al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho JUAN DAVID COVALEDA CUELLAR, al estudiante JUAN PABLO QUINTERO CARDOSO, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante JUAN PABLO QUINTERO CARDOSO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 173 del 4 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00276 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.F y J.A.R.F representado
por su progenitora SONIA MARIA FONSECA SANABRIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

Neiva, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

El día 27 de septiembre de 2022, el señor CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, solicitó al Despacho, se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y 154 del Código General del Proceso, argumentando que carece de recursos suficientes que permita sufragar los gastos de un abogado que ejerza su representación judicial en atención a dicha afirmación, se considera:

La solicitud elevada por la parte demandada reúne las exigencias contenidas en el Código General del Proceso para el amparo de pobreza, ordenando oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional-Huila, para que se le sea asignado uno de los abogados allí inscritos, sin embargo, se hace la precisión de que ha de tenerse por no contestada la demanda por no haberse subsanada la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Defensor del pueblo, Seccional Huila, para que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos, como apoderado del amparado por pobre, para que lo represente en este proceso, remitiéndole copia del presente proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 173 del 4 de
octubre de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.M.H.C representados por su progenitora
ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI
DEMANDADO: JHON FAIVER HERMOSA GARZON

Neiva, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P y numeral 2° del art. 84 Ibídem, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del Núm. 5° del art. 82 del C. G. P, pues se observa que la segunda pretensión de la demanda no se encuentra determinada, clasifica y enumerada en el acápite de hechos.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la menor D.M.H.C, pues resulta ilegible.

Debe advertir el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Edgar Leonel Duarte Vivas, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor D.M.H.C representados por su progenitora **ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER al estudiante de derecho **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandatorio conferido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 173 del 4 de octubre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

